

Secretaria. 13-06-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO:	JUAN FRACISCO PAREJO RODRIGUEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00022-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada si haberle dado contestación a la demanda, ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado veinticinco (25) de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del demandante COOPENSIONADOS S.C. y a cargo de la parte demandada JUAN FRANCISCO PAREJO RODRIGUEZ, por las suma de dinero que se indica a continuación:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS, MONEDA LEGAL. (\$4.380.230.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en un pagaré.
- 1.2. Por a suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILSETECIENTOS DIEZ PESOS (\$277.710.00) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo acumulado entre el 20 de septiembre de 2012 y el 12 de noviembre de 2020, calculados a la tasa legal permitida.
- 1.3 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones,

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado quien una vez notificado no contesto la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado JUAN FRANCISCO PAREJO RODRIGUEZ,

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, en contra de JUAN FRANCISCO PAREJO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS
Secretario

E/MC